

Panamá, 17 de septiembre de 2020
DGCP-DS-DJ-644-2020

Coronel
Gabriel Isaza
Sub-Director General Encargado
Benemérito Cuerpo de Bomberos de la
República de Panamá
E. S. D.

Respetado Coronel:

Damos respuesta a su Nota No.DG-BCBRP-0718-2020 de 10 de agosto de 2020, a través de la cual solicita a esta Dirección, opinión legal con referencia a lo establecido en la Nota No.010-2020 DFG-COORD. AVE. PERÚ, de la Contraloría General de la República, cuyo objeto es la revisión del expediente de la Licitación Pública No.2020-1-51-01-08-LP-002284, para la adquisición de alimentos cárnicos para la Zona Regional de Panamá, la cual se adjudicó a la empresa Representaciones Victoria, S.A., por la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Veintiseis Balboas con 00/100 (B/.67,526.00).

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades designadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 12 de la referida normativa legal que establece lo siguiente:

Artículo 12. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

...

3. Asesorar a las entidades públicas sujetas a esta Ley en sus procesos de compras y contrataciones, así como organizar e implementar mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en las materias reguladas por la presente ley.

RAF

Al analizar los hechos descritos, observamos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que el Acto Público No. 2020-1-51-01-08-LP-002284, para la adquisición de alimentos cárnicos para la Zona Regional de Panamá, inició de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017 y se verificó que hasta su última actuación, la adjudicación definitiva de dicho acto a la empresa Representaciones Victoria, S.A., fue publicada en el portal, tal y como indica la Ley.

Así las cosas, nos percatamos que la génesis de la consulta, radica en la opinión legal de la Contraloría General de la República, quien advierte en su Nota No.010-2020 DFG-COORD. AVE. PERÚ, que: " No es justificada la eliminación de la propuesta de Compañía Goly, S.A., (El Machetazo), por la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.59.800.00), o sea siete mil setecientos veintiseis balboas con 00/100 (B/.7,726.00) por encima de dicha propuesta, con base a los señalamientos de la comisión verificadora, en el sentido de que, por razones de conservación de kilogramos a libras, se observan pequeñas diferencias, que igualmente resultan ser a favor del Estado, todo esto sustentado en lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Ley 52 de 11 de diciembre de 2007, diciembre que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá"

Adicionalmente, la Nota en comentario, establece que: "con base en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.40 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, consideran que el expediente bajo examen, debe someterse al escrutinio de la Dirección General de Contrataciones Públicas".

A tal efecto, a manera de contexto, es oportuno indicar que en la Licitación Pública No.2020-1-51-01-08-LP-002284, participaron dos empresas y la comisión verificadora tal y como señala la Ley, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, de la propuesta económicamente más favorable. En tal sentido, al comprobar que la empresa cuya oferta tenía el precio más bajo, utilizó el kilogramo como medida de peso, la comisión llevó a cabo la conversión a libras y se percató de que las cantidades no coincidían de manera exacta con lo requerido por la entidad. En esta etapa, la comisión verificadora consideró descalificar la propuesta más baja porque de acuerdo a su criterio, no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos y procedió a evaluar la siguiente.

En adición a lo anterior, la entidad por recomendación de la comisión verificadora, procede a adjudicar definitivamente al oferente Representaciones Victoria, S.A. a

DGCP-DS-DJ-644-2020

través de la Resolución 073-20 de 30 de marzo de 2020, la Licitación Pública No.2020-1-51-01-08-LP-002284.

En tal sentido, consideramos oportuno observar lo que al respecto establece el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017, veamos:

Artículo 53. Licitación Pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratistas en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos establecidos en el pliego de cargos. Éste procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)...

Todo lo anterior, goza de trascendencia en la causa que nos ocupa, ya que es importante contextualizar la importancia del precio como factor determinante en cuanto al método de selección de contratista denominado Licitación Pública, sin embargo, vale aclarar que el precio, será el factor determinante siempre que la oferta cumpla con los requisitos y aspectos técnicos establecidos en el pliego de cargos.

Por otro lado, es imperativo ver lo que al respecto de la conformación de las comisiones nos indica el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Artículo 64. Funcionamiento de las comisiones.

...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos.

...

En relación a lo normado por la Ley, referente a la nulidad o modificación del informe de la comisión, cabe señalar que dicho informe no fue objetado por ninguna de las entidades a que se refiere el artículo 64, como tampoco fue observado ni reclamado por el proponente que no resultó favorecida con el mismo .

RAF

No obstante, tal y como lo indica la entidad, la empresa Compañía Goly, S.A., de considerarse agraviada por la decisión de descalificar su oferta y adjudicar definitivamente a Representaciones Victoria, S.A., la Licitación Pública del Acto Público No. 2020-1-51-01-08-LP-002284, contaba con los recursos que la Ley establece al respecto, sin embargo, no recurrió en contra de la resolución de adjudicación definitiva.

Adicionalmente, al examinar su solicitud, observar los documentos adjuntos y analizar las actuaciones realizadas por la entidad, las mismas se ajustan a los lineamientos establecidos en el Texto Único de la ley 22 del 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017.

Finalmente, habiendo el referido Proyecto superado la etapa precontractual, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa posterior a la adjudicación del acto público, en tal sentido, corresponderá a la entidad sustentar ante la Contraloría General de la República su actuación conforme a las normas de la contratación pública que hemos señalado anteriormente.

Atentamente,



RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/mgv 